



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela: 2526920410032019-00486-00
Accionante: Sergio Luís Martínez Rincón, Presidente SUNET
Accionadas: Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Facatativá

Facatativá, Cundinamarca, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Accionante

La solicitud de tutela fue impetrada por Sergio Luís Martínez Rincón, en su calidad de Presidente del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado "SUNET", identificado con cédula de ciudadanía número 11.432.787 de Facatativá, residente en éste municipio.

Accionada

La acción se instauró en contra de la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Facatativá.

Solicitud de Tutela

Pretende el accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, información, petición, y los del trabajador; ordenándole a la Secretaría General de la Alcaldía de Facatativá, dé respuesta íntegra e inmediata a las solicitudes elevadas por él los días 29 de abril de 2019, y 29 de mayo de 2019, en lo relativo a la expedición de una relación detallada de los empleados que se encuentren en condición de Reten Social, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, esto es, madres y padres cabeza de familia, pre-pensionados, mayores de 50 años (con enfermedades crónicas, catastróficas laborales y lugar de reubicación), trabajadores con limitaciones físicas, mentales, visuales o auditivas.

P

Al respecto, refiere que tal relación de empleados es requerida "para que estos empleos no se hubieran ofertados en la OPC y por consiguiente no se realizara el proceso de selección convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil". (Sic).

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Actuación procesal

El 9 de julio de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó el informe del caso a la accionada. Lo anterior con el fin que esta ejerciera su derecho a la defensa y suministrara la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

BETSSY LILIANA MURILLO VELASQUEZ, Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Facatativá, tras referirse a los hechos y pretensiones de la demanda, argumentó en forma incansable que cada petición presentada por el accionante ante su representada, fue atendida bajo parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Al respecto efectuó un recuento de las peticiones presentadas por el demandante con la respectiva gestión y respuesta por parte de la entidad territorial, así:

Fecha de radicación	Solicitud	Fecha de respuesta y notificación	Solución
9 de abril de 2019	Relación de funcionarios en ciertas condiciones "reten social"	17 de abril de 2019, notificada el 23 de abril de 2019	Se proceda con complementación de la solicitud, fundamentada en los artículos 16 y 17 de la Ley 1755 de 2015
30 de abril de 2019	Relación de funcionarios al servicio de la Alcaldía y relación de empleados en	13 de mayo de 2019, notificada el 15 de mayo de 2019	Se suministró relación de la planta de personal al servicio de la Alcaldía Municipal.

	ciertas condiciones "reten social", con la finalidad de cumplir con el objeto social de la asociación sindical		Se informó que no se proveía la información de los empleados que presuntamente se encontraban en las circunstancias de "reten social" por cuanto quien pretendiera beneficiarse con éste tema debía acreditar su condición, conforme lo normado en el artículo 167 del CGP.
30 de mayo de 2019	<ol style="list-style-type: none"> 1. número de cargos reportados en la OPEC para la CNSC... 2. certificación de si existe o no planta de personal temporal y transitoria... 3. si se realizaron modificaciones o actualizaciones al manual de funciones y competencias... 4. relación de funcionarios en ciertas condiciones "reten social" 	13 de junio de 2019	<ol style="list-style-type: none"> 1. se entregó información mediante comunicación del 13 de mayo de 2019 2. se indicó que no existe planta de personal temporal ni transitoria 3. se afirmó que no se efectuaron modificaciones o actualizaciones de manuales... 4. Se precisó la entrega de la información correspondiente mediante comunicado del 13 de mayo de 2019

De esta manera, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción

u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992-, y el Decreto 1069 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho- modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar, si al accionante, se le está vulnerando algún derecho fundamental por parte de la accionada.

Para esclarecer tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los documentos con ésta aportados, lo informado en las contestaciones de la demanda, y los anexos de estas piezas procesales, resultando así prudente manifestar desde ya que la situación que dio origen a la solicitud de tutela se encuentra superada desde antes de la presentación de la demanda, situación que como es natural dará lugar a negar las pretensiones de la demanda al considerar que no existe una acción u omisión de las demandadas que haya violado, viole o amenace violar un derecho fundamental en cabeza de la accionante.

Lo anterior, en la medida que el demandante no desconoce las repuestas brindadas por la accionada, como si el contenido o solución brindada por ésta, debiendo entonces recordar que el derecho de petición no indica el derecho a lo pedido.

Respecto que la respuesta al derecho de petición no implica que sea en el sentido que desea quien lo ejerce o que a éste se le dé la razón, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-426 de 1992¹³¹, expuso: «El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada».

Así pues, es claro que lejos de propender por el amparo del derecho de petición que reclama Sergio Luís Martínez Rincón, lo que acá se dirá es que cada una de las personas que crea que tiene un derecho adquirido o al menos una expectativa frente a la administración municipal, deberá acreditarlo en la forma que lo establece la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de tutela impetrada por Sergio Luís Martínez Rincón.

Segundo. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Tercero. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.



Johana Alexandra Vega Castañeda
Jueza